



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE **1828/2022 J.T.**

*****1

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

MAGISTRADO PONENTE:
**CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva dictada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida en su único punto resolutivo establece:

“ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.”

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se turnó se turnó el expediente



al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento.	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil del Estado de Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.- La resolución impugnada en el juicio es la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el once de octubre de dos mil dos, ante la Recaudación de Rentas Municipales de Tecate, Baja California, en la que pidió se declarara la prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, respecto a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y años

anteriores, relativos al inmueble con clave catastral *****2, ubicado en Tecate.

II.- La Sala sobreseyó el juicio, con fundamento en los artículos 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por considerar que al establecer el artículo 188 de la Ley de Hacienda, que la prescripción es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal, cuyo ejercicio está condicionado a que la autoridad fiscal determine en cantidad líquida las prestaciones tributarias a su cargo, es hasta ese momento cuando se puede oponer ante la autoridad para que establezca si ha operado la prescripción.

Que la existencia de una resolución negativa ficta, se actualiza no únicamente con la omisión de dar una respuesta expresa a la instancia de un particular, en el plazo establecido por la Ley, sino al advertirse también que el fondo de lo pedido sea una cuestión que necesariamente deba atender la autoridad fiscal.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

QUINTO. Reseña de los agravios.

En el **único motivo de disenso**, alega la recurrente, que en la sentencia que se revisa se violan los artículos 1, segundo párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17 segundo y

tercer párrafo, Constitucionales, 2, segundo párrafo, 41 primer y penúltimo párrafos, 54, fracción VI, 62, cuarto párrafo, 65, fracción I, 67, fracción III, 75, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, 81, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 1122, 1123, 1145, del Código Civil para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con los numerales 41, último párrafo y 20, de esta última, 188, 190, fracción IV, y 195, de la Ley de Hacienda Municipal.

Manifiesta que en los citados preceptos se establecen los principios de prevalencia de interpretación pro persona; que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que la Ley prevé; que la prescripción negativa consiste en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, la cual se actualiza por el simple transcurso del tiempo.

Refiere, que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Hacienda Municipal, la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias por concepto de impuesto predial, y la prescripción de los créditos mismos, a que se refiere el artículo 180 del citado ordenamiento legal, se consuma cuando transcurren cinco años a partir del día siguiente a aquél en que estuvieron en aptitud de ejercer la facultad, o de aquél en que debió hacerse el pago.

Que en el caso concreto la declaratoria de prescripción solicitada corresponde al impuesto predial causado en los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y años anteriores; que el tributo más reciente es el del año dos mil veintidós, por lo que de acuerdo con lo que establece la Ley de Ingresos dicha contribución debía cubrirse dentro de los meses de enero a marzo, de tal manera que el plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para determinar en cantidad líquida la prestación tributaria, iniciaba el uno de abril de dos mil diecisiete, considerando que la fecha límite de pago era el treinta y uno de marzo de ese mismo año, y feneció el tres de julio de dos mil veintidós.

Dice que el referido plazo se interrumpió por gestión de cobro de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la cual surtió efectos el tres de julio de ese mismo año, y motivó el inicio del plazo para que opere la prescripción al haberse determinado el importe del impuesto en cantidad líquida lo que

se desprende del requerimiento efectuado respecto de los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y años anteriores, como se acredita en autos.

Que en la sentencia que se revisa, se hace una interpretación restrictiva de la figura de la prescripción, al establecer que únicamente se puede hacer valer por vía de excepción ante la actuación de la autoridad y no por vía de solicitud de declaratoria, no obstante que el artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal, no es limitativo sino enunciativo, pues solo indica una de diversas excepciones que se pueden hacer valer mediante recurso o juicio ante la acción de la autoridad fiscal, como serían las tendentes a combatir violaciones de fondo, forma y procedimiento, lo que no excluye la posibilidad de lograr una declaración de prescripción por otro medio, como lo es la solicitud del contribuyente.

Estima, que si el legislador hubiese querido restringir a una única vía el ejercicio del derecho a la prescripción fiscal, hubiese establecido que "el contribuyente, a efecto de hacer valer su derecho a la prescripción deberá agotar....", sin utilizar el término "puede".

Continúa manifestando que en la sentencia que se revisa, se trata de contextualizar la figura de la prescripción fiscal únicamente a través de lo que dispone el artículo 188, de la Ley de Hacienda Municipal, en forma restrictiva, sin tomar en cuenta la interpretación sistemática que respecto de dicha institución permiten los preceptos 1122, 1123, 1145, del Código Civil del Estado, 190, fracción IV, y 195 de la Ley de Hacienda, sin considerar que es un derecho que se *consume por Ley*, cuando debe ser reconocida *tal consumación* por la autoridad en vía de excepción o, incluso, ante una solicitud para que sea acordada por la autoridad.

Que lo anterior se corrobora por lo dispuesto en el artículo 66, fracción V, del Reglamento, el cual establece que la Recaudación de Rentas Municipales, realiza las tareas de recaudación y que entre sus atribuciones se encuentra la consistente en proponer al Tesorero los acuerdos de condonación o exención fiscal, total o parcial, de las contribuciones y/o sus accesorios, pago a plazos, **prescripción de créditos**, devolución de pagos realizados indebidamente al fisco, otorgamiento de estímulos o subsidios y los demás que sean de su competencia.

Continúa manifestando que, al considerar que las excepciones solo se hacen valer en juicio o mediante recurso administrativo, ello volvería nugatorio el derecho a la prescripción, pues bastaría que la autoridad embargara un inmueble, lo inscribiera en Registro Público, y se quedara inactiva en forma permanente, para que el contribuyente no pudiese librarse de la constricción de la autoridad, considerando que tanto para instaurar juicio contencioso, como para promover recurso, solo se cuenta con el plazo de quince días.

Que la determinación contenida en la sentencia que se revisa, vulnera en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, al establecer que el contribuyente solo podrá invocar la prescripción, cuando se efectúe una diligencia o acto que sea recurrible en sede administrativa, o impugnabile en vía contenciosa, dentro del plazo que la Ley establece para tal efecto, no obstante que al haber operado la prescripción solo se necesita el reconocimiento por acuerdo de autoridad, conforme lo establece el artículo 66, fracción V, del Reglamento.

Afirma, que de estimar lo contrario, el actor tendría que esperar indefinidamente, hasta que la autoridad fiscal decida emitir y notificar un acto impugnabile, para estar en aptitud de acudir en vía de excepción a interponer recurso o instaurar juicio contencioso, para *reclamar la prescripción* que ya se configuró por disposición legal, en vía de excepción mediante recurso administrativo o juicio contencioso, lo que ocasiona que el contribuyente permanezca en incertidumbre jurídica.

Invoca el principio de mayor beneficio, tutelado en el artículo 17, Constitucional, así como las jurisprudencias que a continuación se precisan.

2º./J. 16/2021 (11ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, con registro digital 2023741, de rubro *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUÉLLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)*

2º./J. 13/2021 (11ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1966, con registro digital 2023781, de rubro JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA XPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE ESCONOCIDO.

Expone, que tanto en la solicitud de la que deriva la negativa ficta impugnada, como en su demanda, pidió la declaración de prescripción de los créditos fiscales relativos al ejercicio fiscal 2017 y anteriores, aduciendo que la última gestión de cobro de la que tuvo conocimiento surtió efectos el tres de julio de dos mil diecisiete.

Que al contestar la demanda, la autoridad hizo valer diligencias que el actor no conocía, a fin de demostrar que el plazo de prescripción se había interrumpido, por lo que amplió su demanda para hacer valer la nulidad de las mismas, insistiendo en su demanda de prescripción; máxime que dichas constancias contienen un requerimiento de pago que constituye un acto definitivo impugnabile en juicio.

De tal manera que, afirma, la prescripción también se puede entender invocada como excepción, partiendo de que en la ampliación a la demanda reclamó la nulidad de las citadas actuaciones, como excepción ante la acción de la autoridad, como lo establece el artículo 188, de la Ley de Hacienda, ya que fue mediante la contestación de la demanda que tuvo conocimiento de las mismas, lo que estima, debió ser considerado por la resolutoria de origen, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, y resolver todos los puntos litigiosos objeto del debate.

Manifiesta también que, conforme al principio de legalidad, por negativa ficta debe entenderse todo silencio de la autoridad ante una petición, instancia o solicitud del gobernado, con independencia de las cuestiones de fondo, ya que el silencio en sí es una cuestión de forma que da vida a una respuesta tácita, respecto de la cual, procede el juicio de nulidad.

Que al sobreseer el juicio por una cuestión que involucraba el fondo de lo pedido, transgredió lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI, cuarto párrafo del artículo 62, 65, fracción I, 67, fracción III, 75, primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal, pues al tratarse de una negativa ficta, debió entrar al estudio de la cuestión de fondo planteada.

El agravio en estudio es parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

En primer término, cabe precisar que contrario a lo resuelto en la sentencia que se revisa, como lo hace valer el recurrente, en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe, sí se actualiza la resolución negativa ficta impugnada.

“ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...”

En relación con los requisitos que deben reunirse para tener por configurada una resolución negativa ficta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.65/2017 (10ª.), determinó lo siguiente.

Registro digital: 2014435

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 65/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1116

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y

RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: **a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.** Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

Contradicción de tesis 55/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterio que, en lo conducente, por igualdad de razón, resulta aplicable en la presente controversia, por lo que hace a que los requisitos que se deben reunir, para tener por configurada una resolución negativa ficta, que son los siguientes.

- A) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- B) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término que la ley establece para tal efecto.
- C) Que la Ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instruyó y reconoció.
- D) Que el interesado impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

El cumplimiento del elemento indicado en el inciso A), se acredita con la solicitud que realizó la parte actora, presentada el once de octubre de dos mil veintidós, ante el Recaudador de Rentas Municipales de Tecate, Baja California, en la que pidió que se sometiera su instancia a la consideración del Tesorero Municipal, a efecto de que se declarase la prescripción de todos los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, correspondientes al inmueble con clave catastral *****2, respecto de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil diecisiete. La cual obra en autos a fojas 19 y 20, y contiene sello original de recibido de la primera de las autoridades en mención.

La omisión de la autoridad de dar respuesta expresa a la referida solicitud, se acredita con la confesión contenida en el punto 6, del capítulo denominado *CONTESTACIÓN A LOS HECHOS*, del escrito de contestación a la demanda, presentado por las autoridades Tesorero Municipal, y Recaudador de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Tecate Baja California, en la que manifiestan en forma expresa que el hecho manifestado en los puntos 13 y 14, de la demanda son ciertos.

Hechos en los que la parte actora manifestó, respectivamente, que presentó la solicitud aludida en párrafos que anteceden, y que a la fecha de la presentación de la demanda, no se le había notificado respuesta alguna al respecto. Con lo que queda demostrado que se cumple el requisito citado en el inciso B).

Por lo que hace al requisito reseñado en el inciso C), la Ley de Hacienda Municipal, y el Reglamento, no regulan la negativa ficta para el supuesto en que la autoridad sea omisa en dar respuesta a la petición de declaración de prescripción de un crédito fiscal, ni establecen un plazo para que la Tesorería Municipal resuelva respecto de la solicitud presentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, el elemento correspondiente a que la ley establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, se cumple con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, el cual prevé que en el supuesto en que la Ley de la Materia no establezca la negativa ficta, el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Consta en autos que en la especie, transcurrió en exceso el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud -once de octubre de dos mil veintidós-, a la fecha de presentación de la demanda -trece de diciembre de ese mismo año-, (sesenta y tres días naturales).

De igual forma, en la presente controversia, se cumple el elemento consistente en que la resolución negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo solicitado, es decir, que de conformidad con la normatividad aplicable, exista un derecho legítimamente tutelado a favor de la parte actora, para exigir a la autoridad el ejercicio de la facultad de emitir un pronunciamiento respecto a la actualización o no de la prescripción de los créditos fiscales que precisó en su petición.

Ello es así, en razón de que la referida obligación de la demandada, se encuentra prevista en el artículo 66, fracción V, del Reglamento, el cual establece que la Recaudación de Rentas Municipales, propondrá al Tesorero los acuerdos de prescripción de créditos, y los demás que sean de su competencia.

Finalmente, el requisito que se precisa en el inciso D), se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora instauró juicio de nulidad ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, para impugnar la negativa ficta derivada de la omisión de las autoridades demandadas, consistente en no emitir una respuesta expresa a su solicitud presentada el once de octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, es parcialmente fundado el diverso argumento en que la recurrente apoya su agravio, en el sentido de que resulta desacertada la interpretación del artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal, efectuada por la resolutora de origen, al establecer que la prescripción únicamente se puede hacer valer por vía de excepción ante la actuación de la autoridad y no por vía de solicitud declaratoria.

En materia fiscal la prescripción se regula en su modalidad negativa o liberatoria, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso del plazo que establezca la legislación aplicable. Respecto de los créditos fiscales municipales, se encuentra regulada en los artículos 188, 189, y 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

El primero de los citados numerales dispone, que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; que si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

El segundo de los referidos numerales prevé que la prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

El último de dichos dispositivos, establece que la prescripción se consumará en cinco años; que si existe obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquéllas debieron ser presentadas; cuando exista obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, previendo que la prescripción de la facultad para calificar se inicia a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado.

En relación a los supuestos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, establece que se consumará en el aludido plazo de cinco años, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

En cuanto a los casos en los que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercer la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

La prescripción pertenece al derecho sustantivo, ya que se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el solo transcurso del tiempo determinado en la Ley de la Materia, es un medio de extinción del crédito, lo que implica que una vez consumada no subsiste la deuda tributaria, el contenido obligacional queda proscrito del mundo jurídico, de tal manera que, si el contribuyente llegase a pagar un crédito fiscal prescrito, tendrá derecho a obtener la devolución del pago de lo indebido.

De lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal, se advierte que si bien establece que la prescripción puede oponerse como una excepción, no limita el derecho de la parte actora para que, una vez determinado el crédito fiscal

por concepto de impuesto predial, la oponga ante la autoridad mediante solicitud de que declare que ha operado la prescripción de dicho crédito, pues no prevé que dicha excepción únicamente deba oponerse mediante recurso administrativo o juicio de nulidad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 66, fracción V, del Reglamento de la administración Pública para el Municipio de Tecate, otorga la facultad del Recaudador de Rentas Municipales, de proponer al Tesorero, entre otros, los acuerdos de prescripción de créditos

Es así que, de la interpretación armónica y sistemática, de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los créditos fiscales en el municipio de Tecate, específicamente de los artículos en mención, se advierte que el Tesorero Municipal está facultado para que de oficio, o a petición del contribuyente, declare la prescripción de un crédito fiscal, cuando advierta que se consumó el plazo de cinco años para tal efecto.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, mismo que inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, ya que es una consecuencia contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de tal manera que par la prescripción de un crédito fiscal, solo se requieren que hayan transcurrido cinco años de forma ininterrumpida, sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad.

En ese orden de ideas, basta que se haya consumado el referido plazo para que se actualice la prescripción, aún cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a la fecha en que se consumó, el acto de cobro posterior no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se extinguió, ni implica una renuncia tácita de la parte actora, al plazo ya consumado.

Los artículos 188, 189 y 190 de la Ley de Hacienda Municipal, contienen normas de carácter sustantivo, al prever la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, por ende, el hecho de que el deudor no hubiere impugnado una gestión de cobro realizada por la autoridad con posterioridad a la consumación del plazo de prescripción, no implica la pérdida para hacer valer en vía de acción o de excepción, la actualización de la prescripción.

Lo cual obedece a que por mandato legal, la prescripción opera por el solo transcurso del tiempo, sin que se establezca que los actos de cobro posteriores a que se consumó, y que no hubieran sido impugnados, tengan como efecto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado, no existe posibilidad alguna de interrumpir o reanudar éste, pues no puede interrumpirse algo que se ha extinguido.

Consta en autos que, contrario a lo resuelto en la sentencia que se revisa, la solicitud de la parte actora de la que deriva la negativa ficta impugnada, se presentó con posterioridad a la determinación por parte de las autoridades demandadas, de un crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuesto predial, respecto del inmueble identificado con clave catastral *****2, cuyo pago le fue requerido mediante mandamiento de ejecución con folio *****3, notificado el treinta de junio de dos mil diecisiete.

Lo cual se acredita con la confesión efectuada al respecto por las autoridades en los puntos 3 y 4, del capítulo *CONTESTACIÓN A LOS HECHOS*, de su escrito de contestación a la demanda.

Por todo lo expuesto, carece de sustento la determinación contenida en el fallo que se revisa, en el sentido de que la falta de respuesta por parte del Recaudador y Tesorero del Ayuntamiento de Tecate, a la instancia de la parte actora, no configura la existencia d resolución negativa ficta, al estimar que la excepción de prescripción de créditos fiscales no deriva de la determinación de contribuciones fiscales a su cargo, cuyo pago le haya sido exigido.

En consecuencia, ante lo parcialmente fundado del agravio en estudio, procede revocar la sentencia que se revisa, y al no existir la figura del reenvío en la Ley del Tribunal, analizar los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, contra la resolución impugnada.

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.

Procedencia. Las autoridades demandadas, invocan la causal de improcedencia regulada en el artículo 54, fracción II, de la ley del Tribunal, argumentando que la pretensión del actor no está debidamente fundada ni motivada, pues considera que el artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal, no establece la figura de la prescripción como una acción, sino como una excepción, por lo que afirma, la pretensión del actor es

improcedente al no existir la vía intentada lo que implica que no existe un marco legal que sustente el procedimiento a seguir.

Que si bien el artículo 66, fracción V, del Reglamento, faculta al Recaudador de Rentas, a efecto de proponer al Tesorero, entre otras figuras, la declaración de prescripción de los créditos fiscales, esta facultad deviene de un acto de mutuo propio, sin que el hecho de que el contribuyente haya impulsado el ejercicio de la misma por escrito, implique la obligación de la autoridad de ejercerla. De lo cual concluye que no se actualiza lesión jurídica a la parte actora.

La causal de improcedencia reseñada es inatendible, en virtud de que la fundamentación y motivación de la pretensión de la parte actora, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que deben desestimarse. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

De igual forma, es inatendible la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas al afirmar que la parte actora consintió el requerimiento de pago *****2, y el embargo derivado del mismo, al no haberlos controvertido en tiempo; toda vez que el acto impugnado en la primera instancia, consiste en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de que se declare la prescripción de los créditos fiscales, cuyo pago le fue requerido mediante el citado mandamiento de ejecución, y no la legalidad de los referidos créditos.

En el **primer motivo de inconformidad**, refiere la parte actora que los artículos 108 y 190, de la Ley de Hacienda Municipal, establecen respectivamente que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y, a partir de cuando inicia el plazo de prescripción en los supuestos de que exista o no obligación de presentar declaración.

Estima que su situación encuadra en la fracción IV, del último de los citados preceptos, la cual establece que en los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias reguladas en las fracciones anteriores, el plazo para que opere la prescripción inicia a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago.

Sostiene que al haberse establecido en cantidad líquida la obligación a su cargo, correspondiente a los ejercicios fiscales del dos mil once al dos mil diecisiete, en el requerimiento de pago *****3, por virtud del cual se le embargó el inmueble con clave catastral *****2, se inició el plazo de prescripción respecto de los mismos, la cual dice que ya operó por lo que solicita se declare la misma, tanto respecto del crédito fiscal, como de los recargos, en términos de lo dispuesto en el numeral 193, de la Ley en cita.

Que no obstante que procede declarar la prescripción de los referidos créditos como excepción para extinguir la acción fiscal, es decir, la continuación del procedimiento de ejecución que le fue notificado, la demandada le negó en forma ficta la prescripción, omitiendo aplicar los artículos 188, 190, 193 y 195 de la Ley de Hacienda Municipal.

De lo anterior concluye, que al haber dejado de aplicar la demandada las disposiciones legales debidas, se actualiza la causal de nulidad que establece la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

Al respecto, las autoridades demandadas en su contestación manifiestan, que es infundado el motivo de inconformidad que hace valer la parte actora al encontrarse justificada la negativa ficta, toda vez que la Ley establece la prescripción como una excepción, que puede oponerse mediante el recurso de revisión regulado en el artículo 183, de la Ley de Hacienda Municipal, y no como una acción, por lo que, ante la improcedencia de lo solicitado, no se lesiona el interés jurídico del demandante.

Que si bien el artículo 188, del citado ordenamiento legal, establece que las autoridades podrán determinar de oficio la prescripción de su facultad para determinar créditos fiscales, o bien, la de éstos, y que esta facultad se regula en el numeral 66, fracción V, del Reglamento, en el que se faculta al Recaudador de Rentas Municipales, para proponer al Tesorero, entre otras figuras la de prescripción, esta atribución deviene de un acto de

mutuo propio, sin que el hecho de que el actor haya impulsado el ejercicio de esta, implique una obligación para la autoridad de ejercerla.

Afirman, que no ha transcurrido el plazo de cinco años que establece el artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal, que el cuatro de enero de dos mil veintidós, notificó por estrados a la parte actora el requerimiento *****4 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, ya que el actor omitió su obligación de informar domicilio para recibir notificaciones, como lo establece el numeral 58 de la Ley en cita.

Dicen que la referida notificación surtió efectos al sexto día, que fue el cuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que suponiendo sin conceder que la última fecha en que se notificó un acto previo tendiente al cobro de los referidos créditos fiscales, fue el treinta de junio de dos mil diecisiete, y surtió efectos el tres de julio de ese mismo año, la primera de las aludidas notificaciones se practicó cuatro años, seis meses y un día después del requerimiento y embargo.

Que de conformidad con el dispositivo 195, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, dicha diligencia interrumpe el término de prescripción, y que también se realizó otro requerimiento como se asentó en la constancia de notificación por estrados de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtió efectos en esa misma fecha acorde a lo dispuesto en el numeral 49, fracción III, de la Ley en cita.

Continúa manifestando que no debe pasarse por alto que el último acto tendiente al cobro de los créditos fiscales en cuestión, fue la inscripción del embargo que se practicó a fin de continuar con el procedimiento económico coactivo, del cual tuvo conocimiento el actor, por lo que este debe considerarse como un acto que interrumpe la prescripción.

Que existe una imposibilidad normativa y material para que las demandadas concedan al contribuyente en la forma y vía intentada, la excepción de prescripción, además de que reiteran, no ha transcurrido el término para que opere.

Con motivo de lo anterior, la parte actora presentó escrito de **ampliación de demanda**, en el que señaló como actos impugnados, la constancia de notificación por estrados de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, así como la diversa de fecha veintidós de diciembre de ese mismo año.



Asimismo, refirió que de conformidad con los artículos 49, fracción III, 122, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Que la notificación por edictos y estrados se realizarán, en los casos en que se ignore el domicilio del deudor, se encuentre fuera del domicilio respectivo sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes, o se tenga conocimiento de quién es el albacea designado en la sucesión del deudor que hubiere fallecido, pero se ignore su domicilio.

Manifestó que aún cuando un predio sea baldío, se puede agotar la posibilidad de notificar por instructivo, en términos del artículo 114, de la Ley de Hacienda, el cual establece que de no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Que si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en caso de que esta última se negase a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

Expuso que a efecto de que la autoridad pudiese haberlo notificado por estrados, debió cerciorarse de que no estaba localizable en el predio con clave catastral *****2, ubicado en calle *****5, en Tecate, Baja California, lo que no aconteció; que no obstante que el notificador asentó en el acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que al lado izquierdo del inmueble hay una casa color crema, con barandales negros y al lado derecho está la plaza *****6, no intentó dejar citatorio con el vecino más inmediato, a efecto de que lo esperara al día siguiente para ser notificado, y así constatar si era localizable o no.



Que de haberlo intentado, sus vecinos lo hubiesen localizado, pues el hecho de que un predio se encuentre baldío no es factor determinante para deducir que el propietario no es localizable; que sí señaló el domicilio ubicado en calle *****5, clave catastral *****2, precisamente porque sabe que sus vecinos lo localizan cuando alguna autoridad le deja citatorio.

Expresó que la autoridad no ignoraba su domicilio, pues en la contestación a la demanda reconoció que el treinta de julio de dos mil diecisiete, a las ocho treinta horas, en el domicilio ubicado en *****5 de la ciudad de Tecate, en forma personal le requirió el pago del adeudo por concepto de impuesto predial, que ese es el domicilio en el que habita el actor.

Que no se actualiza el supuesto de que el actor hubiese desaparecido, lo que no aconteció, por lo que no se encuentra acreditado en autos este hecho, sino que por el contrario la propia autoridad reconoció que habita en *****5 de la ciudad de Tecate; que tampoco se encontraba fuera del municipio.

De lo que concluye que no existe razón legal que justifique la notificación por estrados, al no actualizarse ninguna de las causales que establecen los artículos 49, fracción III y 122, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, a efecto de diligenciar por dicha vía, pues reitera, previo citatorio, la autoridad debió notificar por instructivo, a fin de darle seguridad jurídica al tener pleno conocimiento del acto que pretendía notificar.

Por lo que estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse actualizado los hechos que motivaran una notificación por estrados, así como las diversas reguladas en las fracciones II y III, de dicho precepto, al no haber cumplido los requisitos formales que legalmente debía revestir la notificación por estrados, omitiendo agotar los pasos a seguir, al no dejar citatorio previo con sus vecinos antes de considerar que era ilocalizable, que el notificador indebidamente asume que predio baldío es sinónimo de propietario ilocalizable.

Son fundados los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

Obra en autos copia certificada del contrato de compraventa celebrado el tres de mayo de mil novecientos



noventa y cinco, entre la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, y la parte actora, respecto del inmueble con clave catastral *****2, ubicado en *****5, en el que se señala como domicilio de *****1, el ubicado en *****5 de esta ciudad (foja 106).

En el requerimiento de pago ***3**, emitido el diez de mayo de dos mil diecisiete, por el Recaudador de Rentas Municipales, adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, relativo al crédito fiscal a cargo de la parte actora por concepto de impuesto predial, respecto del inmueble identificado con clave catastral *****2, y de los ejercicios fiscales **dos mil once a dos mil dieciséis, se señala como domicilio del deudor el ubicado en *****5; sin embargo dicho requerimiento fue notificado personalmente al deudor en su domicilio, ubicado en *****5, el doce de mayo de dos mil diecisiete.**

Derivado de dicho requerimiento, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el notificador ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Tecate, dejó **citatorio** dirigido al actor, en el que se indica como su domicilio "*****5, en el que se hace constar que **el notificador se constituyó para tal efecto en *****5.**

En el acta de embargo de fecha treinta de junio de ese mismo año, derivada del aludido requerimiento de pago *****3, también se hace constar que previo citatorio **el ejecutor se constituyó** a las ocho horas con treinta minutos, de ese día, **en el domicilio del deudor, ubicado en *****5**, y entendió la diligencia personalmente con el contribuyente, trabando embargo respecto del, inmueble ubicado en *****5.

Por lo que hace al **requerimiento de pago de folio *****4**, emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido a la parte actora en relación con el crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales **de dos mil once a dos mil veintiuno**, y al inmueble con clave catastral *****2, se observa que en este se indica como domicilio del deudor el ubicado en *****5.

El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el notificador-ejecutor, adscrito a la Recaudación de Rentas Municipales de Tecate, levantó "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PREDIO BALDÍO" en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en *****5, a fin de notificar el

requerimiento *****4, teniendo a la vista **predio baldío**, encontrándose a su lado izquierdo: casa color crema barandales negros, y al frente: *****6.

Derivado de lo anterior, el notificador ejecutor, procedió a notificar, por estrados el citado requerimiento, indicando en la constancia respectiva **de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós**, que el deudor señaló como su domicilio el ubicado en *****5, el cual como se plasmó en el acta circunstanciada en mención, se encuentra baldío, por lo que le fue imposible notificar.

Asimismo señaló que **atendiendo a que se desconoce el domicilio del contribuyente, ya que este no dio aviso a la Recaudación de Rentas Municipales respecto del cambio del mismo**, con fundamento en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, procedió a notificar al deudor el requerimiento *****4 por estrados, en el periodo que comprendió los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2021, así como el 3 de enero de 2022.

En cuanto al **requerimiento de pago de folio *****4**, emitido el ocho de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a la parte actora en relación con el crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales **de dos mil once a dos mil veintidós**, y al inmueble con clave catastral *****2, se observa que en este se indica como domicilio del deudor el ubicado en *****5."

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el notificador-ejecutor, adscrito a la Recaudación de Rentas Municipales de Tecate, levantó "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PREDIO BALDÍO" en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en *****5, a fin de notificar el requerimiento *****4, teniendo a la vista predio baldío, encontrándose a su lado izquierdo: *****5, y al frente: *****6.

En consecuencia, el notificador ejecutor, procedió a notificar por estrados el citado requerimiento, indicando en la constancia respectiva, **de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, que el deudor señaló como su domicilio el ubicado en *****5, el cual como se plasmó en el acta circunstanciada en mención, **se encuentra baldío**, por lo que le fue imposible notificar.

Señaló que **atendiendo a que se desconoce el domicilio del contribuyente, ya que este no dio aviso a la Recaudación de**

Rentas Municipales respecto del cambio del mismo, con fundamento en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, procedió a notificar al deudor el requerimiento *******4 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno** (sic), por estrados, en el periodo que comprendió los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de **2021**, (sic) así como el **3 de enero de 2022** (sic).

Documentales públicas que fueron ofrecidas como prueba en la primera instancia por las autoridades demandadas, y exhibidas en copia certificada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 322, fracción V, 323, y 328, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio para tener por demostrados los hechos descritos en las mismas.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 49, fracciones I, III, V, 113, 114, 115, y 122, de la Ley de Hacienda Municipal, se observa lo siguiente.

-Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

-Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los antes mencionados; **por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiese señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el que se estuvieren ejerciendo facultades de comprobación.

-En el supuesto de que proceda la notificación por estrados, se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En este caso se tendrá como fecha de notificación, el sexto día siguiente al en que se hubiese fijado el documento.

-Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido. **Por Instructivo**, en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 114 de la Ley en cita.



-Las notificaciones surten efectos al día siguiente hábil al en que fueron realizadas, salvo disposición en contrario.

-No cubierto un crédito a favor del fisco, en los términos del emplazamiento, o si este no fuere necesario, en la fecha del vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora iniciará la ejecución administrativa, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, se le embargarán bienes.

-En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días.

-De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor, y si no hubiere con el vecino más inmediato.

-Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última se negase a recibirla se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio.

-La notificación del requerimiento y, en su caso, el embargo, se realizará **por edictos y estrados, en los casos en que se ignore el domicilio del deudor, se encuentre fuera del municipio respectivo sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes**, o se tenga conocimiento de quien es el albacea designado en la sucesión del deudor que hubiere fallecido, pero se ignore su domicilio.

De lo antes expuesto se advierte que, de conformidad con la normatividad aplicable, la notificación por estrados del requerimiento de pago que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, procede en dos supuestos, cuando se ignore el domicilio del deudor o se encuentre fuera del Municipio respectivo sin haber dejado representante legal.

Cabe precisar que el artículo 122, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, no se refiere al domicilio fiscal del del deudor, sino que establece la procedencia de la notificación



por estrados, entre otros supuestos, cuando se ignore el domicilio del deudor.

En la contestación a la demanda, las autoridades afirman que el actor cambió de domicilio fiscal y omitió cumplir con su obligación de manifestarlo ante las demandadas, **hecho que no se encuentra acreditado en autos.**

Por el contrario, quedó demostrado en el juicio, con el requerimiento de pago *****3, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, notificado al actor el doce siguiente, así como con el acta de embargo derivada del mismo, de fecha treinta de junio de ese mismo año; que las autoridades demandas tenían conocimiento de que el domicilio del deudor se ubicaba en *****5 de la ciudad de Tecate, pues así lo señalaron en el acta de notificación del citado requerimiento y en el acta de embargo, ya que fue en este domicilio en el que practicaron las referidas diligencias, lo cual evidencia que las demandadas no desconocían la ubicación del domicilio del deudor, (fojas 53 a 59 de autos).

De ahí que no se actualice el supuesto que establece el artículo 122, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, ya que tampoco se acreditó en autos que la parte actora se encontrase fuera del municipio de Tecate, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades correspondientes.

En consecuencia, al no haberse actualizado en la presente controversia, el supuesto normativo regulado en el precepto en cita para que procediera válidamente la notificación por estrados, las demandadas debieron aplicar lo dispuesto en los numerales 114 y 115, de la Ley de Hacienda Municipal, a efecto de notificar personalmente en su domicilio al deudor los requerimientos de pago *****4, y *****4.

La diligencia de notificación del requerimiento *****4, emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, fue practicada por estrados, como se indica en el acta de notificación levantada el cuatro de enero de dos mil veintidós.

En la diversa acta correspondiente a la notificación por estrados del requerimiento de pago *****4, emitido el de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, se señala como **fecha de dicha acta el veintidós de ese mismo mes y año**, indicándose en la misma que procedió a notificar al contribuyente por estrados que se ubican en las oficinas que ocupa la



Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Tecate, "...respecto del crédito fiscal relativo al rezago del impuesto predial del 1/2021 al 6/2021, y el rezago del impuesto predial cuenta corriente del **1/2022 al 6/2022...**"

Asimismo, se indica que los estrados corresponden al "... periodo que comprendió los días **veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintiuno , así como tres de enero de dos mil veintidós,** el requerimiento de pago de número de folio *****4, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno..."

De lo cual se advierte que si bien el ejecutor citó los períodos relativos al adeudo por concepto de impuesto predial, del 1/2021 al 6/2021, y el rezago del impuesto predial cuenta corriente del **1/2022 al 6/2022,** que se precisan en el requerimiento de pago *****4, desacertadamente indicó que la notificación correspondía al diverso requerimiento *****4, e incluso las fechas de publicación de los estrados mediante los cuales pretendió notificar este último.

Consecuentemente, quedó demostrado en autos que las diligencias de notificación por estrados de los aludidos requerimientos *****4 y *****4, son nulas al no haberse cumplido con las formalidades que debieron revestir, ya que era procedente que se notificaran en forma personal en el domicilio del deudor, 114 y 115, de la Ley de Hacienda Municipal.

En su escrito de ampliación a la demanda, la parte actora manifestó que la autoridad al contestar la demanda, **introdujo documentales que no eran de su conocimiento,** como son las constancias que obran a fojas 48 a 57, del expediente relativo a los créditos fiscales constituidos con motivo de la omisión del entero del impuesto predial, que causó el inmueble con clave catastral *****2, respecto de los ejercicios fiscales dos mil once al dos mil veintidós, entre las que se encuentran los requerimientos de pago *****4, *****4, así como las actas de notificación de los mismos, realizadas por estrados, de fechas cuatro de enero de dos mil veintidós y veintidós de diciembre de ese mismo año.

El hecho que manifiesta la parte actora, consistente en que tuvo conocimiento de los referidos requerimientos y de sus correspondientes constancias de notificación por estrados, hasta que ese le notificó la contestación a la demanda, no se encuentra desvirtuado en autos, ya que las autoridades



omitieron dar contestación a la demanda, y las referidas diligencias de notificación son nulas.

Con independencia de que las notificaciones por estrados de los requerimientos *****4, *****4, se encuentren viciados de nulidad, cabe precisar que no se demostró en juicio, que la parte actora haya tenido conocimiento de la existencia y contenido de los mismos, en fecha anterior a la que manifiesta – cuando le fue notificada la contestación a la demanda-.

Es aplicable en la especie, por las razones que la integran, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J.198/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 306, Tomo XXX, diciembre de 2009, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 165733, cuyo rubro y texto dicen.

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, **cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto.** Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve

En la presente controversia, no se desvirtuó la manifestación del actor en el sentido de que tuvo conocimiento de los requerimientos de pago *****4, *****4 -cuyas notificaciones por estrados son nulas- hasta el momento en que fue contestada la demanda, por ende, al no demostrarse en autos que dicho conocimiento se tuvo antes de que se consumara el término de la prescripción de los créditos cuyo cobro coactivo se pretende efectuar, no interrumpen el transcurso del mismo.

Por otra parte, es infundado el argumento de las demandadas, en el sentido de que debe considerarse que el último acto tendente al cobro de los créditos fiscales en cuestión, fue la inscripción de embargo que se practicó, a fin de continuar con el procedimiento económico coactivo; pues si bien es verdad que el acto de embargo interrumpe dicho plazo, la inscripción de este no constituye un acto que motive dicha interrupción, máxime que no se demostró que se haya notificado al actor de dicha inscripción.

En ese orden de ideas, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, de la Ley de Hacienda Municipal, el plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal, cuya determinación se dio a conocer a la parte actora mediante la notificación del requerimiento de pago *****3, inició a partir del día siguiente al en que la parte actora debió hacer el pago, en atención al plazo de tres días otorgado para tal efecto en el requerimiento *****3, notificado el doce de mayo de dos mil dieciséis; mismo que fue interrumpido por el acto consistente en el embargo practicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, como consta en el acta relativa que obra a fojas 53 a 55 de autos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1162 y 1163, del Código Civil del Estado, el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella; y, el tiempo de la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley.

Por lo tanto, al establecer el artículo 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que la prescripción se consumará en cinco años, previendo en su fracción IV, que en los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias reguladas en las fracciones anteriores a esta, será a partir del día siguiente al en que se pudo ejercer la facultad de las autoridades fiscales, el cómputo del término correspondiente a la extinción de los créditos fiscales cuya determinación se dio a conocer a la parte actora mediante el requerimiento de pago *****3, inició el día posterior a la interrupción motivada por el acto de embargo, pues a partir de este día la autoridad continuó estando en aptitud de proseguir con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de rematar el bien embargado y con el importe de este hacer efectivo el pago forzoso del crédito.

En consecuencia, al haberse trabado el referido embargo, el treinta de junio de dos mil diecisiete, el término de prescripción inicia nuevamente al día siguiente, que lo fue el uno de julio de ese mismo año, y feneció el uno de julio de dos mil veintidós.

Por ende, al once de octubre de dos mil veintidós, fecha en que la parte actora presentó su solicitud ante la Recaudación de Rentas Municipales de Tecate, para que sometiera al Tesorero Municipal su petición de que se declarase la prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, relativos a la clave catastral *****2, con respecto a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y años anteriores; ya había operado la prescripción de los mismos.

Consecuentemente, al haber negado fictamente las demandadas la referida solicitud de la parte actora, omitieron aplicar las disposiciones legales debidas, por lo que se actualiza, respecto de la negativa ficta impugnada, la causal de nulidad que establece el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, ante lo parcialmente fundado del primer agravio, procede revocar la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal; y, al ser fundados los motivos de inconformidad que hizo valer el actor en su demanda, procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y de conformidad con el artículo 109, fracciones III, y IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, condenar al Recaudador de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Tecate, a remitir al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, la solicitud presentada por la parte actora el once de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, procede condenar al Tesorero Municipal, a que emita una resolución en la que declare que han quedado extintos por prescripción, los créditos fiscales, cuya determinación consta en el requerimiento de pago *****3, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, notificado al actor el doce siguiente, así como los recargos y gastos de ejecución correspondientes; deje insubsistente el embargo trabado el treinta de junio de ese mismo año, ya que al extinguirse los créditos fiscales que lo motivaron, jurídicamente carece de sustento para subsistir por sí mismo, y ordene la cancelación de la inscripción relativa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tecate, partida *****7, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, Sección Civil.

Con apoyo en los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo, es de resolverse y se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el primer agravio que hace valer el recurrente, y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada respecto de la solicitud presentada el once de octubre de dos mil veintidós, por la parte actora ante la Recaudación de Rentas Municipal de Tecate, Baja California.

CUARTO. Se condena al Recaudador de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Tecate, a remitir al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, la solicitud presentada por la parte actora el once de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se condena al Tesorero Municipal, a que emita una resolución en la que declare que han quedado extintos por prescripción, los créditos fiscales, cuya determinación consta en el requerimiento de pago *****3, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, notificado al actor el doce siguiente, así como los recargos y gastos de ejecución correspondientes; a que deje insubsistente el embargo trabado el treinta de junio de ese mismo año, y ordene la cancelación de la inscripción relativa a dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tecate, partida *****7, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, Sección Civil.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Clave catastral, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 3, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de folio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 14, 16, 20, 24, 27 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de requerimiento, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 17, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Domicilio, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 18, 19, 20, 21, 22 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Nombre de plaza, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 18 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Número de partida, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 29. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1828/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.